Expediente No. 700.32.7.23-0009

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.23 0200 *FECHA* 25 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.22.1115 del 04 de agosto de 2022, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Memorando 700.22-0476 de 13 de diciembre de 2022, la Directora Territorial Arauca de Corporinoquia, remitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0303 de 30 de noviembre de 2022, con el objeto que se adelante el respectivo proceso sancionatorio, por los incumplimientos citados en el mencionado concepto.

Que el día 21 de octubre de 2022, profesionales de la Oficina de Control y Calidad Ambiental realizaron visita técnica de control y seguimiento al permiso de vertimientos y autorización de manejo y disposición de los residuos sólidos para la construcción y operación del centro de aprovechamiento de los residuos sólidos del Municipio de Saravena – Departamento de Arauca, otorgado a la EMPRESA COMUNITARIA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SARAVENA - ECAAAS E.S.P., mediante Resolución No. 700.41.14-191 de 02 de diciembre de 2014, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0303 de 30 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0303 de 30 de noviembre de 2022, detalla los hallazgos encontrados en la visita de control y seguimiento al permiso de vertimientos y autorización de manejo y disposición de los residuos sólidos para la construcción y operación del centro de aprovechamiento de los residuos sólidos del Municipio de Saravena – Departamento de Arauca, de la EMPRESA COMUNITARIA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SARAVENA - ECAAAS E.S.P., identificada con NIT No. 800.153.392-3, realizada el día 21 de octubre de 2022, de dicho documento técnico se extrae lo siguiente:

"6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En concordancia con el Artículo Tercero del Decreto 3678 de 2010, "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009" , de conformidad con la revisión documental del expediente N° 700.33.1.14-041 y de acuerdo a la visita de control y seguimiento realizada el día 21 de octubre de 2022 a la la Empresa Comunitaria de Acuedcuto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Saravena ECAAAS E.S.P., identificada con Nit 800.153.392-3, verificación de las obligaciones impuestas por Corporinoquia en la Resolución No. No. 700.41.14-191 del 02 de diciembre del 2014, por medio del cual se otorga un permiso de vertimeintos y se autoriza el manejo y disposición de los residuos sólidos y se niega una concesión de aguas superficiales, se detectó lo siguiente:

- *Incumplimiento reiterado al Articulo Cuarto de la Resolución No. 700.41.14-191 de fecha 02 de diciembre de 2014, el cual establece que: Requerir a la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Saravena, ECAAAS E.S.P, con NIT.800.163.392-3, para que adelante tramite de concesión de aguas superficiales para uso Industrial de La Quebrada la Pava, a la cual ya se le realizó visita de inspección ocular por parte de la oficina de control y calidad ambiental de Corporinoquia y cumple con las condiciones socio-ambientales para adelantar el tramite respectivo; además deberá tramitar permiso de ocupación de cauce para construcción de bocatoma, que permita*

garantizar el uso del recurso hídrico para la Ejecución del proyecto denominado CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL CENTRO DE APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS SOLIDOS DEL MUNICIPIO DE SARAVENA - DEPARTAMENTO DE ARAUCA".(….), los cuales cuales vienen siendo requeridos mediante los Auto 700.57.15-0742 de fecha 10 de noviembre de 2015, Auto 700.57.16-0976 de fecha 30 de diciembre de 2016, Auto 700.57.17-0693 de frecha 14 de septiembre de 2017.

- *Incumplimiento reiterado al Artículo Decimo Tercero de la Resolución No. 700.41.14-191 de fecha 02 de diciembre de 2014, el cual establece que: "Autorizar a la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Saravena, ECAAAS E.S.P, con NIT.800.163.392-3 la recirculación de los lixiviados y/o Jugos orgánicos a las pilas de compostaje tal como se tiene previsto en los diseños anexos, en ningún momento se permitirá la disposición final de lixiviados a cuerpos hídricos o a campo abierto", los cuales se viene realizando de manera inadecuada como se evidencia como se eviencia en los conceptos técnicos de control y seguimiento No. 700.10.1.15-359 de fecha 27 de julio de 2015, 70..10.1.16-0447 de fecha 07 de diciembre de 2016, 700.10.1.17-0412 de fecha 03 de agosto de 2017.*

- *Incumplimiento reiterado al Artículo Septimo de la Resolución No. 700.41.14-191 de fecha 02 de diciembre de 2014, el cual establece que: " como medida compensatoria una reforestación protectora de una (1) Hectárea de bosque protector, con especies nativas de la región, acorde con lo establecido en la resolución 200.15.04-0679 Artículo segundo – sector Saneamiento Básico – Categoría otro tipo de proyectos relacionados con el sector, ante los impactos ambientales que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos durante la vigencia del primer año después de haber otorgado el permiso de vertimientos para uso doméstico, para la Ejecución de las actividades del proyecto denominado construcción y operación de la centro de aprovechamiento de los residuos sólidos del municipio de Saravena – departamento de Arauca",*

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, se presenta la siguiente tabla de valoración de la afectacion ambiental, los cuales exigen a esta Autoridad Ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales y por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos objeto de control y seguimiento:

<table>
<tr><th colspan="5">AFECTACION AMBIENTAL "DESCRIPCIÓN CUALITATIVA"</th></tr>
<tr><td>EMPRESA Ó USUARIO:</td><td colspan="2">Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Saravena, ECAAAS E.S.P</td><td>NIT Ó CC.:</td><td>800.163.392-3</td></tr>
<tr><td>DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:</td><td colspan="4">Calle 30 No. 15-30, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca</td></tr>
<tr><td>TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:</td><td colspan="2"></td><td>TIEMPO DE OCURRENCIA DEL INCUMPLIMIENTO:</td><td>El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 700.41.14-191 del 02 de diciembre de 2014, es de 8 años, por lo tanto el valor de temporalidad será de 4, teniendo en cuenta que la acción sucesiva es mayor a 365 días.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">BENEFICIO ILÍCITO (B).</td><td>INGRESOS DIRECTOS</td><td colspan="3">N/A</td></tr>
<tr><td>COSTOS EVITADOS</td><td colspan="3">En las obligaciones adquiridas por la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Saravena, ECAAAS E.S.P, con NIT.800.163.392-3 por el permiso de vertimeintos y se autoriza el manejo y disposición de los residuos sólidos y se niega una concesión de aguas superficiales por esta Autoridad Ambiental, se evidenció el incumplimiento al Articulo Cuarto de la Resolución No. 700.41.14-191 de fecha 02 de diciembre de 2014, el cual establece que: "Requerir a la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Saravena, ECAAAS E.S.P, con NIT.800.163.392-3, para que adelante tramite de concesión de aguas superficiales o subterráneas para uso Industrial"

En este sentido, atendiendo lo orenado por la Resolucion 500.41.16-1780 de 29 de diciembre de 2016 "por medio del cual se establece los parámetros y procedimientos para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos,concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental"</td></tr>
</table>

AUTO No. 700.6.23 0200 FECHA 25 ABR 2023

AFECTACION AMBIENTAL "DESCRIPCIÓN CUALITATIVA"

Imagen 7. *Cuadro de costos por evaluación.*

Categoria Profesionales	a. Honorarios (dia) a/30	b. Visitas a la zona	c. Duracion de cada visita	d. Duracion del pronunciamiento	e. Duracion total (bxc)+d	f. Viaticos Diarios	g. Viaticos Totales bxcxf	h.Subtotales (axe)+g
Profesional 3	$ 3.394.674	1	0,033	0,15	0,2	$ 204.000,00	$ 6.800,00	$ 629.156,90
Profesional 3	$ 3.394.674	0	0,0	0,015	0,015		$ -	$ 50.920,11
Profesional 3	$ 3.394.674	0	0,0	0,015	0,15		$ -	$ 45.512,61
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)								$ 725.589,62
(B) Gastos de viaje								$ 298.000
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios								$ -
Costo total (A+B+C)								$ 1.023.589,62
Costo de administración (25%)								$ 255.897,41
VALOR TABLA UNICA								$ 1.279.500,00

Fuente: Autor Resolucion 500.41.16-1780 de 29 de diciembre de 2016

Imagen 8 *cuadro de costos por Control y Seguimiento*

Categoria Profesionales	a. Honorarios (dia) a/30	b. Visitas a la zona	c. Duracion de cada visita	d. Duracion del pronunciamiento	e. Duracion total (bxc)+d	f. Viaticos Diarios	g. Viaticos Totales bxcxf	h.Subtotales (axe)+g
Profesional 1	$ 3.034.174	1	0,033	0,15	0,18	$ 204.000,00	$ 6.800,00	$ 563.065,23
Profesional 2	$ 3.034.174	1	0,033	0,15	1,18	$ 204.000,00	$ 6.800,00	$ 563.065,23
Profesional 3	$ 3.394.674	1	0,0	0,08	0,08		$ -	$ 280.060,61
Profesional 2	$ 3.034.174	1	0	0,15	0,15	$ -	$ -	$ 455.126,10
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)								$ 1.861.317,17
(B) Gastos de viaje								$ 298.000
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios								$ -
Costo total (A+B+C)								$ 2.159.317,17
Costo de administración (25%)								$ 539.829,29
VALOR TABLA ÚNICA								$ 2.699.150,00

Fuente: *Autor Resolucion 500.41.16-1780 de 29 de diciembre de 2016*

Por tanto, la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Saravena, ECAAAS E.S.P, presenta un costo evitado de dieciséis millones seiscientos setenta y siete mil ochocientos pesos moneda corriente ($16.677.800), equivalente a la inversión que debió realizar en la obtención del permiso de concesión de agua superficial o subterránea y dos controles y seguimientos, además se estaría evitando el cobro de la tasa por uso del caudal adicional captado, la cual es una obligación prevista en el Decreto 155 del 22 de enero de 2004, compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual reglamentó el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Además, se evidenció el incumplimiento al Artículo Décimo Tercero de la Resolución No. 700.41.14-191 de fecha 02 de diciembre de 2014, el cual establece que: "Autorizar a la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Saravena, ECAAAS E.S.P, con NIT.800.163.392-3 la recirculación de los lixiviados y/o Jugos orgánicos a las pilas de compostaje tal como se tiene previsto en los diseños anexos, en ningún momento se permitirá la disposición final de lixiviados a cuerpos hídricos o a campo abierto", los cuales se viene realizando de manera inadecuada como se evidencia como se evidencia en los conceptos técnicos de control y seguimiento No. 700.10.1.15-359 de fecha 27 de julio de 2015, 70..10.1.16-0447 de fecha 07 de diciembre de 2016, 700.10.1.17-0412 de fecha 03 de agosto de 2017

CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA.	***BAJA***		***MEDIA***		***ALTA***	***X***
	La empresa de alcantarillado y aseo (AA) de ECAAAS E.S.P., , permitió la verificación al punto de recolección de los residuos organicos, en la cual se observó la disposicon inadecuada debido que el sitio no cumple con las condiciones minimas, todo esto se viene observando en los controles y seguimientos ralizados.					
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	***AGRAVANTES***	*Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.* *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.* *Ponderacion es de 0.4*				
	ATENUANTES	*NO APLICA*				
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	*No se generaron costos asociados debido a que los costos generados son atribuibles a la Autoridad Ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*					
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR. (Cs)	***PERSONA JURÍDICA***	***X***	***PERSONA NATURAL***		***TERRITORIAL***	
	Teniendo en cuenta el total de activos presentado por la cámara de comercio en el certificado de exixtencia de entidades sin animos de lucro es de $5.522.672.151,00 y comparando con el cuadro de clasificación de Bancoldex para el año 2022, la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Saravena, ECAAAS E.S.P se encuentra en mediana empresa.					

Imagen 6: *cuadro de clasificación 2022.*

Clasificación	Manufactura	Servicios	Comercio
Microempresas	Hasta $895.488.252	Hasta $1.253.675.952	Hasta $1.701.401.076
Pequeñas empresas	Superior a $895.488.252 y hasta $7.790.629.980	Superior a $1.253.675.952 y hasta $5.014.665.804	Superior a $1.701.401.076 y hasta $16.387.172.784
Medianas empresas	Superior a $7.790.629.980 y hasta $65.996.416.260	Superior a $5.014.665.804 y hasta $18.357.224.136	Superior a $16.387.172.784 y hasta $82.114.938.768
Grandes empresas	Superior a $65.996.416.260	Superior a $18.357.224.136	Superior a $82.114.938.768

Fuente:*https://www.bancoldex.com/es/sobre-bancoldex/quienes-somos/clasificacion-de-empresas-en-colombia-200*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 700.32.7.23-0009

AUTO No. 700.6.23 0200 **FECHA** 25 ABR 2023

AFECTACION AMBIENTAL "DESCRIPCIÓN CUALITATIVA"					
	Por tanto el factor de ponderación es de 0.75				
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL o RIESGO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (i)	GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL	X	RIESGO DERIVADO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN		
	Una vez evaluada las acciones impactantes se concluye que se deber realizar identificación de variables por grado de afectación y no por riesgo derivado de la infracción.				

ACCION	SE EVALUA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL	SE EVALUA POR RIESGO
La acción modifica el uso del suelo?	SI	NO
La acción implica emisiones de contaminantes?	NO	NO
La acción implica almacenamiento de residuos?	SI	NO
La acción implica la sobreexplotación de recursos?	NO	NO
La acción da lugar al deterioro del paisaje?	SI	NO
La acción modifica el entorno social, económico y cultural?	NO	NO
La acción incumple con la normativa ambiental?	SI	NO

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL											
IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONES IMPACTANTES	Las actividades realizadas en el área de interés contemplan un grado de afectación ambiental al suelo por la inadecuada disposcion de residuos organicos.										
IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS O AFECTADOS. Ver tabla 2 y 3 de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental.	MEDIO FÍSICO	AIRE		SUELO Y SUBSUELO	X	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRANEA					
		FLORA		FAUNA		UNIDADES DEL PAISAJE					
	MEDIO SOCIO ECONOMICO	USOS DEL TERRITORIO		CULTURA		INFRAESTRUCTURA	X				
		HUMANOS Y ESTETICOS		ECONOMIA		POBLACIÓN					
IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPACTOS. Ver tabla 4. DE LA METODOLOGIA PARA EL CALCULO DE LA INFRACCION.	Una vez revisada la tabla N° 4 "Acciones con Impacto Ambiental Potencial", se identifica las siguientes afectaciones relevantes para su estimación: A) MODIFICACIÓN DEL REGIMEN: 4. Alteración de la cubierta terrestre F) RECURSOS RENOVABLES: 65. Recarga de aguas subterraneas										
VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN Ver tabla 6. . de la Metodología Para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental	INTENSIDAD (IN)	RANGO: 0 - 33% = 1		RANGO: 34- - 66% = 4	X	RANGO: 67 - 99 % = 8		RANGO: =>100 % = 12			
		La disposicion inadecuada de los residuos organicos en la planta piloto, el cual no cuenta con la infraestructura adecuada para el manejo de los liquidos provenientes de la descomposicion de los residuos organicos.									
	EXTENSIÓN (EX)	RANGO: < 1 HAS = 1	X	RANGO: 1 – 5 HAS = 4		RANGO: > 5 HAS = 12					
		La afectación se determinó en un área inferior a una (1) hectárea.									
	PERSISTENCIA (PE)	RANGO: < 6 MESES = 1		RANGO: 6 MESES y 5 AÑOS = 3	X	RANGO: > 5 AÑOS = 5					
		Según lo evaluado el tiempo que permanecerá la afectación es media, teniendo en cuenta que son liquidos provenientes de la descomposcion de residuos organicos al suelo, los cuales se pueden llegar a infiltrar al subsuelo.									
	REVERSIBILIDAD (RV)	PERIODO: < 1 AÑO = 1		PERIODO: 1 A 10 AÑOS = 3	X	PERIODO: > 10 AÑOS = 5					
		La alteración puede ser asimilada por el entorno en un término entre 1 a 10 años, debido al funcionamiento de los procesos naturales del área.									

AUTO No. 700.6.23 0200 **FECHA** 25 ABR 2023

AFECTACION AMBIENTAL "DESCRIPCIÓN CUALITATIVA"											
	RECUPERABILIDAD (MC)	PERIODO ASIMILACION: < 6 MESES = 1		PERIODO ASIMILACION: 6 MESES A 5 AÑOS = 3	X	LA ALTERACION DEL MEDIO O PERDIDA ES IMPOSIBLE REPARAR =10					
		LA ALTERACION PUEDE ELIMINARSE, RESARCIR CORRGUIR Y/O COMPENSAR = 3				LA ALTERACION SE PUEDE MITIGAR CON MEDIDAS CORRECTIVAS = 5					
		Se considera una recuperación entre 6 meses y 5 años teniendo en cuenta que el suelo y subsuelo las acciones de Recuperabilidad son lentas por su composición No obstante es importante realizar acciones que permitan la absorción de los liquidos provenientes de la descomposición de los residuos organicos en la zona mediante practivas de reforestación.									
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN. Ver Tabla 6 Y 7	IRRELEVANTE		LEVE		MODERADA	X	SEVERA		CRITICA		
	I= (3*IN)+2*EX)+PE+RV+MC I=(3*4)+(2*1)+3+3+3=23										
VALORACIÓN DEL IMPACTO SOCIAL – CULTURAL Ver tabla 8 DE LA METODOLOGIA PARA EL CALCULO DE LA INFRACCION	Servicios Públicos: Aseo										

Finalmente se remite el presente concepto técnico al área de sancionatorio de la Dirección territorial Arauca, ya que existen méritos para iniciar proceso administrativo de carácter ambiental en contra del Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Saravena, ECAAAS E.S.P, con Nit 800.163.392-3, por el reiterado incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos cuarto, decimo tercero y séptimo establecidas en la Resolución No. 700.41.14-191 de fecha 02 de diciembre de 2014, por el cual se otorgó un permiso de vertimeintos y se autoriza el manejo y disposición de los residuos sólidos y se niega una concesión de aguas superficiales, por un vigencia de cinco (5) años, notificada el día 11 de diciembre del 2014. Ademas teniendo presente que la importancia de afectacion se encuentra en moderada, según la metodología para el calculo de multas por infraccion a la normatividad ambiental según la resolución 2086 de 2010.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, del tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar y que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el artículo 8 de la constitución nacional establece: "*Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que en los términos, prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tiene todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que entre las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que al tenor literal establecen lo siguiente:

> *"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. PRESUNTO INFRACTOR IDENTIFICADO

Según lo manifestado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0303 de 30 de noviembre de 2022, se logró determinar como presunto infractor ambiental a la EMPRESA COMUNITARIA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SARAVENA - ECAAAS, identificada con NIT No. 800.163.392-3, y representada legalmente por el señor BERNARDO JOSE ARGUELLO SANTOS, identificado con C.C. No. 17.528.032.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0303 de 30 de noviembre de 2022, este despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra la EMPRESA COMUNITARIA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SARAVENA - ECAAAS, identificada con NIT No. 800.163.392-3, representada legalmente por el señor BERNARDO JOSE ARGUELLO SANTOS, identificado con C.C. No. 17.528.032, al observar el incumplimiento de la Resolución No. 700.41.14-191 de 02 de diciembre de 2014, por medio del cual se otorgó autorización para el manejo y aprovechamiento de residuos

AUTO No. 700.6.23 0200 ***FECHA*** 25 ABR 2023

sólidos aprovechables orgánicos e inorgánicos provenientes de la recolección selectiva de separación en la fuente del Municipio de Saravena con destino al CENTRO DE APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS SOLIDOS DEL MUNICIPIO DE SARAVENA - DEPARTAMENTO DE ARAUCA y permiso de vertimientos, desconociendo el acto administrativo y los deberes que de este se derivan en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 13, 16, 17, 18, 19, pese a los requerimientos efectuados mediante Autos No. 700.57.15-0742 de 10 de noviembre de 2015, No. 700.57.16-0359 de 14 de junio de 2016, No. 700.57.17-0693 de 14 de septiembre de 2017, para que cumplan las obligaciones de carácter técnico ambiental.

Igualmente, como se indicó en el concepto técnico anteriormente referido existen incumplimientos reiterados en la observancia de los artículos cuarto, séptimo y décimo tercero de la Resolución No. 700.41.14-191 de 02 de diciembre de 2014.

Por otro lado, se encuentra que según lo plasmado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0303 de 30 de noviembre de 2022, en el sitio se encuentra operando una prueba piloto que no cuenta con los permisos otorgados por la corporación, tal y como se refirió en los Conceptos Técnicos No. 700.10.1.16.-0447 del 07 de diciembre de 2016 y No. 700.10.1.17-0412 de 03 de agosto de 2017, en los que se señaló lo siguiente: *"La EMPRESA COMUNITARIA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – ECAAAS E.S.P. NIT 800.163.392-3, deberá concluir con la prueba piloto de manejo de residuos orgánicos; teniendo en cuenta que la infraestructura donde se realiza esta actividad, no se ajusta técnicamente a los diseños presentados y revisados por la Autoridad Ambiental, de tal forma que se garantice la aplicación de medidas de manejo de líquidos generados durante el proceso descomposición delos residuos orgánicos". (sic).*

Que con base en las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia - Territorial Arauca, dispondrá el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA COMUNITARIA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SARAVENA - ECAAAS, identificada con NIT No. 800.163.392-3, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatorio ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativa y ambientales.

En virtud, de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas Técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesario y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de cualquier ciudadano interesado en el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia -Territorial Arauca.

AUTO No. 700.6.23 0200 ***FECHA*** 25 ABR 2023

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, expediente radicado No. 700.32.7.23-0009, en contra de la EMPRESA COMUNITARIA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SARAVENA - ECAAAS, identificada con NIT No. 800.163.392-3, representada legalmente por el señor BERNARDO JOSE ARGUELLO SANTOS, identificado con C.C. No. 17.528.032, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se DECRETA de oficio las siguientes pruebas:

1. Documentales.

1.1. Informe por parte de la EMPRESA COMUNITARIA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SARAVENA - ECAAAS, identificada con NIT No. 800.163.392-3, representada legalmente por el señor BERNARDO JOSE ARGUELLO SANTOS, identificado con C.C. No. 17.528.032, en el cual describa las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la Resolución No. 700.41.14-191 de 02 de diciembre de 2014, de autorización para el manejo y aprovechamiento de residuos sólidos aprovechables orgánicos e inorgánicos provenientes de la recolección selectiva de separación en la fuente del Municipio de Saravena con destino al CENTRO DE APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS SOLIDOS DEL MUNICIPIO DE SARAVENA - DEPARTAMENTO DE ARAUCA y permiso de vertimientos. Para el cumplimiento de lo ordenado se le concede el término de veinte (20) días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio dentro del presente proceso el Conceptos Técnicos No. 700.8.2.22-0303 de 30 de noviembre de 2022 y el expediente No. 700.33.1.14-041, que estará a disposición del presunto infractor para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido de esta decisión al señor BERNARDO JOSE ARGUELLO SANTOS, identificado con C.C. No. 17.528.032, en calidad de representante legal de la EMPRESA COMUNITARIA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SARAVENA - ECAAAS, identificada con NIT No. 800.163.392-3, o a quien de forma expresa autorice, en concordancia con los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la investigada podrá remitir sus escritos por medio electrónico únicamente al correo sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009;

AUTO No. 700.6.23 0200 ***FECHA*** 25 ABR 2023

para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Angela Avellaneda

ÁNGELA KARINE AVELLANEDA AVELLANEDA
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Mónica Andrea Moreno Galvis *Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada/Profesional Especializado.*